

102-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el Alcalde Municipal de Chiltiupán, departamento de La Libertad (fs. 6 al 78).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad al art. 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), recibido el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando una vez agotada la investigación preliminar, se determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

II. En este orden, según el informe recibido, se ha determinado que:

i) desde el día uno de agosto de mil novecientos noventa la señora Nora León de Iraheta, labora en la Alcaldía de Chiltiupán, y desde el año dos mil dieciséis ha ejercido el cargo de Secretaria Municipal (f. 6).

ii) en el año dos mil dieciséis, la Alcaldía compró a los señores ***** y Nora del Carmen León de Iraheta un inmueble ubicado en *****, por el precio de cincuenta mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (fs. 6, 7 y 38).

iii) la finalidad institucional de dicha compra habría sido para realizar un proyecto de turismo, denominado Parque Turístico Municipal; para sembrar cacao, bálsamo y café; y para otorgar en comodato una porción del terreno al Complejo Educativo Católico Santo Domingo (f. 10-11).

iv) el procedimiento de compra fue por contratación directa, de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (fs. 12-16).

v) la señora Nora del Carmen León de Iraheta, no habría propuesto la venta del inmueble del cual es propietaria; sino que se habría realizado a propuesta del Alcalde (fs. 12-14).

III. De acuerdo a los arts. 24, 30 N°1, y 54 del Código Municipal (CM) el gobierno municipal está ejercido por un Concejo, tiene carácter deliberante y normativo y lo integra un Alcalde, un Síndico, dos Regidores propietarios y cuatro Regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario; siendo una de sus facultades: *nombrar de fuera de su seno al Secretario Municipal, pudiendo ser removido en cualquier tiempo sin expresión de causa.*

Los deberes del Secretario Municipal, según el art. 55 del CM son: 1) asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas; 2) autorizar las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que emita el Concejo; 3) comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones; 4) llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas; 5) despachar las

comunicaciones que emanen del Concejo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen; 6) expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces; 7) dar cuenta en las sesiones de todos los asuntos que le ordenen el Alcalde o quien presida el Concejo; 8) dirigir el personal y los trabajos de la Secretaria del Concejo; 9) auxiliar a las comisiones designadas por el Concejo y facilitar el trabajo que se les encomiende; y 10) los demás que les señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Respecto a dicho cargo, la Sala de lo Constitucional en sentencia emitida en el proceso de Amparo 17-2016 del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, afirmó que “[...] *por la naturaleza de las funciones que desarrolla [...] es un servicio personal y directo para el Concejo Municipal, ya que la realización de las actividades y funciones inherentes a dicho puesto de trabajo se desenvuelven dentro del entorno del titular de la municipalidad; asimismo, el cargo de Secretario Municipal se encuentra subordinado únicamente a dicha autoridad máxima, siendo el segundo nivel en la jerarquía institucional [...]*”; es decir, de acuerdo a las funciones descritas en el CM las funciones del Secretario Municipal son meramente administrativas.

IV. En esta línea de ideas, si bien el art. 5 letra c) de la LEG prescribe el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, respecto a dicha norma este Tribunal en resolución emitida en el procedimiento 3-O-14, del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho afirmó que dicho deber “[...] *se entenderá como un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello comporta para sí un conflicto de interés [...]*”.

En ese sentido, la señora Nora León de Iraheta, en calidad de Secretaria Municipal, por la naturaleza de sus funciones estrictamente administrativas no tiene facultades de decisión en el Concejo, siendo este ente el único competente en la toma de decisiones de acuerdo al art. 29 del CM; en otras palabras, la señora León de Iraheta no tendría el deber de excusa en las decisiones que adopta el Concejo, pues no tiene voz ni voto respecto a las mismas; particularmente, en el caso de la compra de un inmueble de su propiedad, el cual incluso fue propuesto por el Alcalde Jorge Luis Díaz Morales, es decir, que la señora León de Iraheta nunca habría tenido intervención en las decisiones relacionadas con dicho inmueble.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento contra la señora Nora León de Iraheta, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución y, en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN